

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 13 de noviembre de 1971 por la que se declaran títulos-valores de cotización calificada a acciones emitidas por «Popular de Inversiones (B), Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de fecha 12 de julio de 1971, formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, a la que se adjunta certificado acreditativo de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación de las acciones números 1/237.600, emitidas por «Popular de Inversiones (B), S. A.», durante los años 1969 y 1970, en la citada Bolsa, en orden a que se declaren valores de cotización calificada.

Este Ministerio, en atención a que según los referidos antecedentes concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios, previstos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

*ORDEN de 12 de noviembre de 1971 por la que se declaran títulos-valores de cotización calificada a acciones emitidas por «Popular de Inversiones (C), Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de fecha 12 de julio de 1971, formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, a la que se adjuntan certificados acreditativos de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación de las acciones números 1/237.600, emitidas por «Popular de Inversiones (C), S. A.», durante los años 1969 y 1970 en las Bolsas de Madrid y Barcelona, en orden a que se declaren valores de cotización calificada.

Este Ministerio, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

*ORDEN de 12 de noviembre de 1971 por la que se declaran títulos-valores de cotización calificada a acciones emitidas por «Popular de Inversiones (D), Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de fecha 12 de julio de 1971, formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, a la que se adjunta certificado acreditativo de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación de las acciones números 1/237.600, emitidas por «Popular de Inversiones (D), S. A.», durante los años 1969 y 1970 en la citada Bolsa, en orden a que se declaren valores de cotización calificada.

Este Ministerio, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios, previstos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan

entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

*ORDEN de 12 de noviembre de 1971 por la que se declaran títulos-valores de cotización calificada a acciones emitidas por «Popular de Inversiones (E), Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de fecha 12 de julio de 1971, formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, a la que se adjuntan certificados de los que se deduce haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación durante los años 1969 y 1970 por las acciones números 1/237.600, emitidas por «Popular de Inversiones (E), S. A.», en la citada Bolsa.

Este Ministerio, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto conceder la condición de títulos-valores de cotización calificada a las citadas acciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se menciona.*

Desconociéndose el actual paradero de Amaro Alberto Morgado, cuyo último domicilio conocido fué en Resid. Lote 14, cuarto B, de Olivais Norte, Lisboa (Portugal), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 10 de noviembre de 1971, al conocer del expediente número 813/70 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con importación ilegal de diversas mercancías de joyería, valorada en la cantidad de 99.730 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Amaro A. Morgado y a Natham Mucznik, siendo responsable subsidiario de este último la Entidad «Bril Perl. S. L.»

3.º Declarar que en los responsables concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: agravante séptima del artículo 18 por tenencia de establecimiento, únicamente al inculpado señor Mucznik.

4.º Imponer las multas siguientes:

	Base	Tipo	Sanción
D. Amaro A. Morgado .....	49.865	467 %	232.870
D. Natham Mucznik .....	49.865	534 %	266.279
Totales .....	99.730		499.149

5.º Decretar el comiso de las mercancías aprehendidas, en aplicación del artículo 27 de la Ley, como sanción accesoria.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el

plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal E. A. C. de Contrabando en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada salario mínimo de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 15 de noviembre de 1971. El Secretario del Tribunal. Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente. 10936 E.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 14 de septiembre de 1971 por la que se aprueba el Proyecto de ordenación de la zona limítrofe al embalse de Santillana, en el río Manzanares, con toma de agua directa para el abastecimiento de Madrid.*

**Uno. Sr.:** El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967, establecen la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalse y, por tanto, del de Santillana, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado, la del Reglamento de Policía de Agua y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967, de obligado cumplimiento en la materia específica de los embalses de abastecimiento a Madrid.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará por que la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorgan por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los afluentes, o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto

### NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Santillana, podrán ser utilizadas, de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

## CAPITULO PRIMERO

### DEL DOMINIO PÚBLICO

#### 1.1. Embarcaderos

1.1.1. Podrán establecerse embarcaderos de uso privado mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamentos de Obras Públicas.

1.1.2. En los Centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, 1, e), de la Ley 1971/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

#### 1.2. Pesca

1.2.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las salvedades que luego se indican.

1.2.2. La Comisaría de Aguas del Tajo, previo informe vinculante de la Cuarta Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

1.2.3. La Comisaría de Aguas del Tajo, previa audiencia de los titulares del embalse y de la Cuarta Comisaría del SPCCPN, fijará los lugares en que se prohíbe el ejercicio de la pesca por razones de seguridad de los propios pescadores o de protección de las obras e instalaciones anejas a la presa.

En tanto se fijan tales lugares, queda prohibida la pesca desde la coronación de la presa y en una zona de 100 metros de su proximidad.

#### 1.3. Baños

Se prohíben los baños en la totalidad del embalse.

#### 1.4. Navegación a vela o remo

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

#### 1.5. Navegación a motor

Queda prohibida la navegación a motor en la totalidad del embalse.

## CAPITULO II

### DEL DOMINIO PRIVADO

#### II.1. Zona de policía

II.1.1. La zona de policía del embalse de Santillana, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros medidos horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes:

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del Plan o Proyecto de que se trata.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en planes o proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaría de Aguas del Tajo. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los Organos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

#### II.2. Ordenaciones urbanísticas

II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

II.2.2. En la zona de policía, la densidad no podrá exceder de cinco viviendas por hectárea bruta, con parcela mínima de 2000 metros cuadrados y, en todo caso, la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio rural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse normal será de 100 metros.